



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

///son, doce de Junio de dos mil catorce.

Y VISTOS:

Los rotulados "*LÓPEZ QUISPE, Freddy p.s.a. de Homicidio*" (*Expediente número 23.099, folio 174, año 2013, letra L*) donde a fojas 217/24 el Defensor General Alfredo Mario Pérez Galimberti interpuso recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en contra de la sentencia de fojas 195/205 dictada por la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia que declaró improcedente la impugnación de fojas 174/6 vuelta, con costas, y confirmó los fallos de fojas 61/115 y 151/63 vuelta.

Y CONSIDERANDO:

Que es necesario analizar si el remedio en cuestión tiene aptitud para superar el examen de admisión que compete a este Tribunal, sin perjuicio del que corresponde a la Corte. En este sentido se tiene dicho que: "*El auto de concesión del recurso extraordinario debe resolver circunstanciadamente si la apelación federal, 'prima facie' valorada, cuenta respecto de cada*

///

uno de los agravios que la originara, con fundamentos suficientes para darle sustento; lo que es exigible no sólo cuando el recurso se basa en la doctrina de la arbitrariedad, sino también en los casos en que se invocan cláusulas constitucionales, respecto de la relación directa que ellas deben guardar con la cuestión objeto del pleito" (Fallos, tomo 311, Volumen 2, 1988, página 3265, sumario n° 857).

Que, entre otros requisitos, el éxito de la instancia depende de que ella haga una crítica prolija de la resolución recurrida, pues el apelante debe rebatir todos los fundamentos en que se apoya el Tribunal para arribar a las conclusiones que lo agravian. Entonces si no se demuestra que la decisión impugnada ha confirmado una sentencia producida dentro de un proceso ilegítimo, o que las pruebas fueron valoradas con arbitrariedad o que padece un defecto en las normas sustantivas aplicadas, no se exhiben las razones que justifican la intervención de la Corte Suprema. Ello es así porque: "La arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación" (Op. cit., página 3200, sumario n° 269); "La

///



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la 'sentencia fundada en ley' a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Ibíd., página 3201, sumario n° 275); "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas de derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional" (Ibíd., página 3201, sumario 277); máxime si se repara en que: "Los aspectos relativos a la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios en el orden provincial no son como regla susceptibles de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad resulta restrictiva a su respecto"

///

(*Ibíd.*, página 3190, sumario 173).

Que en consecuencia, y ponderando también el dictamen de fojas 226/vuelta del Procurador General Jorge Luis Miquelarena la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia;

R E S U E L V E

1°) No hacer lugar a la concesión del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuesto a fojas 217/24, con costas (Código Procesal Penal, Ley 5478 ó XV N° 9, artículos, 239, 240, 247 y concordantes).

2°) Protocolícese y notifíquese.

FDO. PFLEGER, PANIZZI, REBAGLIATI RUSSELL y ANTE MI: JOSE A. FERREYRA-SECRETARIO-

REGISTRADO BAJO EL N°36/2014.-----

///